

Constancia Secretarial: El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00693

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto adiado el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del trámite con apoyo en los lineamientos del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Argumenta parte recurrente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios, determinándose suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose un mes después contados a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión que disponga en Consejo Superior de la Judicatura, lo que se llevó a cabo a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

De ahí que, la contabilización de términos dentro del asunto, debe surtirse a partir del 8 de noviembre de 2019, y dada la suspensión y reanudación en cita, vencía hasta el 8 de marzo de 2021, encontrándose pendiente una petición de solicitud de emplazamiento radicada el 23 de febrero de 2021, situación de la que se observa, que no había lugar a terminar el proceso, más aun cuando fueron radicados memoriales que acreditan la radicación de los oficios emitidos en razón a las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De ahí que, como reglas para el desistimiento, prevé el literal c) de dicha disposición que, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

No obstante, frente a esta regla, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en disponer que: *“(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*¹

Lo que quiere decir que, la interpretación de *cualquier actuación*, debe entenderse como aquel acto procesal idóneo para darle curso al proceso para lograr su finalidad, en tanto que, no toda petición, solicitud o manifestación tiene dicho alcance.

2. Respecto a la suspensión de términos, tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura en razón a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020², dispuso a través de los Acuerdos PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020³, PCSHA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales y adopto algunas excepciones por motivos de salubridad pública.

¹ STC11191-2020 Expediente: 2020-1444

² Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

³ Por medio de cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública

Por otro lado, mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020⁴, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control etc., ante la Rama Judicial, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, excepto en materia penal.

Y finalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵, se dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.

3. Bajo esos postulados encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra de la providencia a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra llamado a prosperar tal y como pasa a exponerse:

Bancolombia S.A., a través de endosataria en procuración, acudió a la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Petroambiental Industrial S.A. Sucursal Colombia y la señora Aura Esmeralda Saavedra García, persiguiendo el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés No.7740080699, 38892422 y No.44545070 respectivamente.

Frente a lo anterior, el 28 de junio de 2019⁶, el Juzgado libro orden de apremio en la forma solicitada por la parte ejecutante, calenda en la que a su vez, se decretaron las medidas cautelares pedidas⁷, librándose los respectivos oficios el 12 de julio de 2019.

Posterior a ello, frente a la inactividad del proceso por el término superior a un año, este fue ingresado al Despacho el 29 de enero de 2021, emitiéndose auto el 3 de marzo de 2021 que con apego a los apremios del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación por desistimiento tácito.

Bajo ese contexto encuentra el Juzgado que contrario a lo afirmado por la parte actora, la decisión objeto de revisión, se encuentra ajustada tanto a

⁴ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

⁶ Fl.34 c. 1

⁷ Fl. 2 c. 2

la norma procesal de desistimiento citada, como a los lineamientos sentados por la jurisprudencia sobre el tema, pues por un lado, si bien para la fecha en que fue terminado el proceso, obraba en el expediente memorial radicado el 6 de noviembre de 2019⁸ por la parte demandante, donde acredita haber radicado ante las entidades destinatarias de las medidas cautelares los respectivos oficios, lo cierto es que dicha manifestación no tiene la vocación de interrumpir el término de inactividad de 1 año, ya que en el fondo no *condice a definir la controversia aquí planteada*.

Ahora, obsérvese que, aunque a su vez el 23 de febrero de 2021⁹, fue radicada petición de emplazamiento, no lo es menos que, para esa fecha el término del año precitado había fenecido. Obsérvese que si bien tal y como lo plantea la parte recurrente, hubo una suspensión de términos en razón a la pandemia del Covid -19, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura emitió determinados acuerdos, lo cierto es que, esta fue desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, de ahí que reanudados el 1 de julio, se puede concluir que para el 16 de octubre de ese año venció el término de inactividad del trámite.

Bajo esos postulados, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 46 del
20 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

⁸ Fl. 45 c.2

⁹ Pdf 02 y 03 c. 1

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goez Medina
Juez**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1076a6087b1bfb029e8b80ea35dc333b994484fd7f4ebe2c2ee0e8c42
5b5ebf4**

Documento generado en 18/08/2021 07:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**